



Resolución Gerencial Regional N° 0334 - 2023 -GORE-ICA-GRDS Ica, 07 NOV 2023

Vistos: El Informe Técnico N° 0324 – 2023 –GORE-ICA/GRDS, Oficio N° 2185 – 2023 –GORE-ICA-DRE-OAJ/D (Hoja de Ruta N° E- 079383 – 2023), del Recurso de Apelación interpuesto por don **WALTER ABAD CONTRERAS FERNANDEZ y demás herederos universales de la causante Ayda Dora Yalan Altavez**, contra El Oficio N°1605 – 2023 –GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de setiembre del 2023, expedida por el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, sobre recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 %, más desempeño del cargo de la remuneración total.

CONSIDERANDOS :

Que, con expediente N°0021532 – 2023 de fecha 29 de mayo del 2023, don **WALTER ABAD CONTRERAS FERNANDEZ y demás herederos universales de la causante Ayda Dora Yalan Altavez (AIDA, ELENA FLORISA, ERIKA GISSELA, MARIA DEL PILAR y WALTER ALEJANDRO CONTRERAS YALAN)**, esto según inscripción de sucesión intestada en la SUNARP de Ica con partida N° 11016850, formulan su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando el recalcule de la Bonificación Especial en merito a la Ley N° 31495. A si mismo mediante expediente N°003469 – 2023 de fecha 14 de setiembre del 2023 solicite respuesta de dicho expediente N°0021532 – 2023 de fecha 29 de mayo del 2023.

Que, Mediante OFICIO N° 1605 – 2023 –GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de setiembre del 2023 ;la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, procedió a dar respuesta a su expediente administrativo presentado por el administrado referente a su solicitud (expediente N°31059 – 2023, precisando que según la Ley N° 31495 a la fecha no está publicada su reglamentación por lo cual hasta la fecha no se efectúa la liquidación y el recalcule de la bonificación solicitada.

Que, Mediante Expediente Administrativo N° 0036111 -2023 de fecha 28 de agosto del 2023, el administrado y demás herederos, formula Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 1605 – 2023 –GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de setiembre del 2023, fundamentando que se declare fundada su apelación, por no encontrarse arreglada a ley la impugnada. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N° 2185 -2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de octubre del 2023 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N°358 -2023-DRE/OAJ de fecha 18 de octubre del 2023, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218. 2 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.



Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley", por el recurrente **WALTER ABAD CONTRERAS FERNANDEZ y demás herederos universales de la causante Ayda Dora Yalan Altavez**, contra El Oficio N°1605 – 2023 –GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de setiembre del 2023; emitida por el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del **análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente y los herederos**, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se declare fundada su apelación, sobre el recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 %, más desempeño del cargo de la remuneración total desde el mes de mayo de 1990 hasta agosto del 2005 .

Que, la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo N° 051 -91 –PCM, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 1998; por cuanto el mencionado Decreto Supremo fue expedido al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Estado del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el artículo 48 de la Ley del Profesorado, lo que significa que el Decreto Supremo N° 051 -91 –PCM, puede modificar una ley ordinaria por estar dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República, en consecuencia la Jurisprudencia antes descrita es vinculante y de cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y del Sector Público .

El artículo 48 de la ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la ley N° 25212, prescribía: "Artículo 48, **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total**. El personal Directivo y Jerárquico, así como personal docente de la Educación Superior incluidos en la presente ley, **perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo** y por la preparación de documentos de gestión **equivalente al 5 % de su remuneración total** .

Que, la primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y la ley N° 28389 –Ley de reforma de los artículos 11°, 103 ° y Primera Disposición Final y transitoria de la Constitución Política del Perú publicada en fecha 17 de noviembre de 2004, establece :"(..) por razones de interés social, las nuevas reglas pensionistas establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una unidad impositiva tributaria...las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación", por lo que, la pensión de cesantía no puede ser nivelada, y mucho menos incluir beneficios que no han sido aprobados por normas específicas .

Que, la ley N° 23495 Nivelación Progresiva de las pensiones de los cesantes y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales, publicado en el año 1989, dispone en su artículo 5° . "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad", sin embargo, dicha norma fue derogada por la Tercera Disposición Transitoria de la ley N°28449-Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 .





Que, el artículo 4° de la ley 28449-Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 , establece : " Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad ...". Estableciéndose además que el reajuste de pensiones se realizara conforme lo establezca la citada norma; y estableciendo en el artículo 6° de la citada norma , que : "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones .No se incorporara a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable ", en concordancia con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ", que establece "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530 , es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que se permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión en este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen ";

Que, esta bonificación laboral que se otorgaban a los docentes (durante la vigencia de la ley N° 24029-Ley del profesorado y su modificatoria Ley N° 25512) , no tienen una naturaleza remunerativa o pensionaria ,siendo esta calificación y determinación , no la decisión de la instancia administrativa , sino de la aplicación de las normas legales vigentes ; dichos dispositivos legales tienen carácter de obligatorio cumplimiento de la administración pública , en consecuencia , la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % o 35 % de su remuneración total tiene su finalidad específica de retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) , que consiste en la preparación de clases y evaluación , actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente ; por consiguiente los docentes en situación de cesantes (Pensionistas el Decreto ley N° 20530) no tienen derecho a esta bonificación , por que obviamente no realizan la mencionada labor.(fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional según el Expediente N° 01590-2013-PC/TC).

Que, así mismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ", señala que "... las escalas remunerativas y beneficios de toda índole , así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general , se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y Finanzas , a propuesta del Titular del Sector .Es nula toda disposición contraria , bajo responsabilidad .

Que, el administrado y los herederos solicitan el recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % , más desempeño del cargo de la remuneración total desde el mes de mayo de 1990 hasta agosto del 2005 de quien en vida fue AYDA DORA YALAN ALTEZ ; siendo un requisito indispensable para la percepción de dicha bonificación , que el personal docente se encuentre activo y laborando de manera efectiva (preparando la clase y evaluación) ; por lo que los ex servidores , en calidad de pensionista cesante del decreto ley N° 20530 , no prestan servicios reales efectivos , consecuentemente no se encuentran comprendidos en dichos beneficios , no cumpliendo con los requerimientos mínimos para la entrega de los beneficios establecidos en el artículo 48 de la ley N° 24029 Ley del Ley del profesorado y su modificatoria Ley N° 25512 . Igualmente cabe referir que la Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y final de la Ley N° 29444 Ley de Reforma Magisterial , deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718 , 29062 Y 28762 , igualmente deja sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a dicha ley .

Que, por lo arriba expuesto en tanto no sea aprobado el reglamento de la Ley N° 31495 , no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificación Magisteriales pueda financiar el gasto , y, en consecuencia , en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación , no podrá a ser estimado por el momento lo peticionado por el administrado del periodo comprendido desde el mes de mayo de 1990 hasta



el mes de agosto del 2005 .

Que, el artículo 6 ° de la ley N° 31638 – Ley De Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 , “ **prohíbe a la entidades del gobierno nacional , gobiernos regionales , gobiernos locales , el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones , beneficios , dietas , asignaciones , retribuciones , estímulos , incentivos , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma , modalidad , periodicidad y fuente de financiamiento .Así mismo , queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones , beneficios , asignaciones , incentivos , estímulos , retribuciones , dietas , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente** ”. Por lo tanto , no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, maxime si la citada ley también señala , que “ Todo acto administrativo , acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces , si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional ”.

Que, las sentencias emitidas por los Juzgados Especializados en lo Civil Transitorio y la Corte Superior De Justicia , no establecen su carácter vinculante ; ya que el Tribunal Constitucional a través de sendas sentencias recaída en los expedientes N° 01590 -2013-PC/TC, N° 05285 – 2016 –PC/TC, N° 2351- 2013 –PC/TC , los letrados han precisado que existen situaciones jurídicas de similar acción y que han declarado infundado lo solicitado como en el presente caso en autos .

Que, los procedimientos administrativas se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del texto único ordenado TUO de la ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativo General ” mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución , la Ley y al derecho .

Estando el Informe Técnico N°0324 -2023–GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 “Ley de bases de la descentralización ”, Ley N° 27867 – “Ley orgánica de gobiernos regionales ” su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

SE RESUELVE:

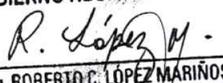
ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **WALTER ABAD CONTRERAS FERNANDEZ y demás herederos universales de la causante Ayda Dora Yalan Altavez** , contra El Oficio N°1605 – 2023 –GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de setiembre del 2023 , expedida por el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica ; en consecuencia **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos , de conformidad con los argumentos antes expuestos en el presente informe .

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO.-NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **WALTER ABAD CONTRERAS FERNANDEZ y demás herederos universales de la causante Ayda Dora Yalan Altavez** , en su domicilio ubicado en Conjunto Habitacional la angostura N – 25 I ETAPA del distrito de subtanjalla , Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica , para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO:DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL